

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593153003201000012 01
PROCESO:	EJECUTIVO – TRÁMITE INCIDENTAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
ORIGEN:	JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISION:	REVOCA
DEMANDANTE:	RUBY LORENA GARCÍA
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ Y OTROS
MAGISTRADO:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Unitaria de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, martes, cinco (5) de. octubre de dos mil
veintiuno (2021)

Procede esta Sala Unitaria a resolver la apelación formulada por la parte demandada contra el auto del 4 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso que ordenó impartir aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho.

1. ANTECEDENTES:

Por apoderado judicial los demandados Daniel Alejandro Rodríguez Munevar y Diana Carolina Rodríguez Munevar, formularon incidente de nulidad argumentando que Ruby Lorena García Castro presentó demanda ejecutiva en contra de Luis Eduardo Rodríguez Munevar, Doris Adriana Munevar, Daniel Rodríguez Munevar y Diana Rodríguez Munévar; que en la demanda se consignó la dirección de notificación de los incidentalistas como la calle 2 No. 14-40 de Sogamoso de manera errónea ya que estos desde antes del 14 de septiembre de 2010 no residen ni tienen como lugar de notificación la dirección descrita, presentándose indebida notificación y dando curso al proceso con la ausencia de los demandados; como pruebas presentaron declaraciones extraprocesales de terceros quienes certifican haber arrendado inmuebles a los

157593153003201000012 01

incidentalistas demandados dentro del presente proceso, solicitaron se declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento de la notificación citando como causal el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

El *a quo* en providencia de 29 de enero de 2020 dio trámite al incidente de nulidad y dispuso dar traslado a la parte demandante, una vez finalizado el término de traslado en providencia indica que la parte demandante no se preunció en término, por lo tanto no solicitó pruebas; dando trámite al proceso se abrió a pruebas y luego se decretaron teniendo como tales las presentadas por la parte incidentalista y allegadas en el escrito incidental, y de oficio todo el trámite surtido dentro del proceso y se fijó el 2 de diciembre de 2020 para el celebrar la audiencia, en la que considero que la parte actora no probó el cambio de dirección de los demandados y menos que la demandante tuviera conocimiento de dicho hecho, por lo que negó la nulidad solicitada, condenar a los incidentalistas en costas en favor de la demandante, por agencias en derecho en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00) y ordenó tasar los gastos por secretaria, decisión notificada sin recursos.

El 4 de febrero de 2021 procedió a impartir aprobación a la liquidación en costas realizada por secretaria la cual liquidó por agencias en derecho valor de \$877.803,00 valor total de la liquidación en costas, decisión contra la que los interesados interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revoque la decisión de 4 de febrero de 2021.

El *a quo* argumentando que dicha providencia está ajustada a derecho pues solo se limitó a liquidar las agencias en derecho tasadas en la audiencia de incidente de nulidad y que la actora presente en dicha diligencia no interpuso recurso contra la determinación adoptada; así, mismo señaló que la tasación de las agencias en derecho se realizaron bajo la observancia en lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y el acuerdo PSAA16-10554, conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo, por lo que resolvió no reponer el auto y conceder el recurso de apelación.

1.3. El recurso:

La parte recurrente argumentó en la alzada falta de aplicación del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso y falta de aplicación de las disposiciones consagradas en el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 considera que no obra elemento de acreditación que permita corroborar erogación alguna dentro del trámite incidental, pues la parte incidentada no se pronunció sobre el mismo y tampoco solicitó pruebas; así mismo indicó que teniendo en cuenta que las costas liquidadas tienen que ver únicamente con el incidente, resulta desbordado que se entregue suma alguna cuando ninguna actividad fue desplegada por el apoderado de la contraparte. Pretende se revoque el auto de 04 de febrero de 2021 y en consecuencia no se condene en costas ni en agencias en derecho por no haberse causado y carecer de comprobación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se debe resolver:

Conforme a lo argumentado en la alzada, se debe resolver *(i) Si en el tramite incidetal desarrollado hay lugar a condena en costas a la parte incidentante y en favor de la parte demandante.*

2.2. El asunto:

Para resolver este recurso es menester señalar lo estipulado en el artículo 365 del Código General del Proceso, señala *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: No. 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

El Consejo de Estado en sentencia de unificación señaló *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe. o siquiera culpable de la parte condenada sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de*

liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiarla de la condena incurrió en el proceso siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por et mal proceder de una parte. ni pueden asumirse como una sanción en su contra”.¹

Revisado el expediente se observa que la parte incidentada y a favor de quien se resolvieron las costas procesales, no se pronunció respecto al incidente formulado por los demandados, prueba de ello se encuentra lo indicado por el *a quo* en auto de 2 de julio de 2020 en el que se lee en el párrafo 4 y 5 “*Se tendrán como pruebas de la parte incidentante las relacionadas y allegadas con el escrito incidental. La parte actora de la demanda principal no se pronunció dentro del término, razón por la cual no hay pruebas a tener en cuenta, ni pruebas, que decretar.*” Así mismo en auto calendado 30 de julio de la misma anualidad por medio del cual se decretaron las pruebas indica “*2.-Solicitadas por la parte incidentada RUBY LORENA GARCIA No solicitaron.*”

De igual forma una vez revisada la audiencia, se observa la presencia de la apoderada de la parte incidentada y incidentalista, sin embargo durante el desarrollo de la audiencia solo se limitaron a realizar su presentación y a escuchar la decisión del juez de instancia, corroborando así una vez más que la parte demandante o incidentada, no desplegó ninguna actividad procesal tendiente a su defensa dentro del incidente, concluyéndose así la no causación de costas procesales y la inexistencia de pruebas que indiquen lo contrario, pues no aparece la prueba de su causación.

Por tanto, al observarse la no causación de las costas procesales dentro del incidente de nulidad promovido, por ausencia de actuaciones del aparte que resultó favorecida con la condena en costas se revocara el auto recurrido.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU de 6 de agosto 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

3. Por lo expuesto la Sala Unitaria de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

3.1. Revocar el auto de 4 de febrero de 2021 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, que condenó en costas a los incidentalistas.

3.2. Sin cotas en esta instancia.

Ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Sustanciador